



El Trabajo Infantil en la Legislación Dominicana

Recopilación de normas nacionales y
convenios internacionales que
regulan el trabajo infantil

EL TRABAJO INFANTIL EN LA LEGISLACIÓN DOMINICANA

Dr. Washington González

EDICIÓN:

Oficina Internacional del Trabajo (OIT)

Programa Internacional para la Erradicación
del Trabajo Infantil (IPEC)

Secretaría de Estado de Trabajo de República Dominicana (SET)

COMPILACIÓN:

Dr. Washington González

Director General de Empleo

Secretaría de Estado de Trabajo (SET)

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados y se asignen los créditos correspondientes.

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respeto de la delimitación de sus fronteras. La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmadas incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione. Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Esta publicación de OIT-IPEC ha sido posible gracias a la financiación del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (USDOL). Su contenido no refleja necesariamente las opiniones o políticas del USDOL, y la mención en la misma de marcas, productos comerciales u organizaciones no implica que el Gobierno de Estados Unidos los apruebe o respalde.

Diagramación e Impresión:

Grupo Editorial Fenix

Impreso en República Dominicana

INDICE

Presentación	7
I. Introducción.....	9
II. Concepto.....	11
III. Ingreso al trabajo.....	11
IV. Edad mínima para el empleo.....	13
V. Trabajos de personas menores de dieciséis (16) años y mayores de catorce años (14).....	15
VI. Formación profesional y trabajo infantil.....	17
VII. El trabajo infantil y la escolaridad.....	21
IX. Jornada de trabajo personas menores de edad.....	23
X. Convenios de la OIT sobre trabajo infantil ratificados por la República Dominicana.....	25
XI. Comentarios sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03).....	29
XII. Sanciones por violación a las normas que prohíben el trabajo infantil.....	31
XIII. Resumen de los requisitos y prohibiciones para que una persona menor de edad pueda trabajar en los casos permitidos por la ley.....	33

XIV. Base legal del trabajo infantil	35
- <i>Código de Trabajo (Ley 16-92)</i>	37
- <i>Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo (Reg. 258-93)</i> ...	41
- <i>Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03)</i>	45
- <i>Resoluciones del Secretario de Estado de Trabajo sobre trabajo infantil</i>	51
- <i>Decretos del Poder Ejecutivo</i>	67
XV. Convenios de la OIT relativos al trabajo infantil ratificados por la República Dominicana.....	75
- <i>Convenio No. 77 sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores de edad en la industria (1946)</i>	77
- <i>Convenio No. 79 sobre la limitación del trabajo nocturno de los menores de edad en trabajo no industrial (1946)</i>	87
- <i>Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973)</i>	97
- <i>Recomendación No. 146 sobre la edad mínima (1973)</i>	107
- <i>Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)</i>	115
- <i>Recomendación No. 190 sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)</i>	123

PRESENTACIÓN

Los nuevos roles de la Administración del Trabajo tienden a proteger los sectores más vulnerables de la población. En este sentido, una de las prioridades esenciales de la Secretaría de Estado de Trabajo es la protección efectiva de los adolescentes trabajadores, y el establecimiento de políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil, en particular sus peores formas. Por lo tanto la Secretaría de Estado de Trabajo junto a la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) a través del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), pone en circulación la segunda edición revisada del compendium elaborado por el Dr. Washington González, Director General de Trabajo, “El Trabajo Infantil en la Legislación Dominicana”. En esta segunda edición se recogen y se comentan las disposiciones sobre el trabajo infantil establecidas en el nuevo Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley. 136-03), el Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, ratificado por la República Dominicana en el 2000, y la reciente Resolución No. 52-2004 sobre trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años, emitida por el Secretario de Estado de Trabajo.

Agradecemos a la OIT, a través de su Programa IPEC en República Dominicana, por su apoyo a la publicación de este compendium. Invitamos a empleadores, trabajadores, estudiantes, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a dar una lectura a este instrumento de referencia, que sin lugar a dudas facilitará la protección de los derechos del adolescente trabajador y la prohibición del trabajo infantil.



Lic. José Ramón Fadul
Secretario de Estado de Trabajo

INTRODUCCIÓN

La protección a la persona menor de edad está ligada íntimamente al nacimiento del Derecho del Trabajo. En el Tratado de Versalles de 1919, que es el antecedente jurídico que da origen al Derecho del Trabajo, aparece la protección al menor de edad, estableciendo la necesidad de la supresión del trabajo de los menores y la obligación de disponer limitaciones al trabajo de jóvenes a fin de permitirle continuar su instrucción y asegurarle su desarrollo físico.

En la República Dominicana, nuestros primeros antecedentes legales en el aspecto laboral también hacen alusión a la erradicación del trabajo infantil y protección del trabajador adolescente. Precisamente, los primeros convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por nuestro país, son los concernientes a la protección de los menores, tal es el caso del Convenio No. 7, que fija la edad mínima de los niños al trabajo marítimo, y el Convenio No. 10 relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola, ambos ratificados en fecha 30/11/1932.

Es evidente que a nivel universal la protección a la persona menor de edad es una preocupación ascendente, cuya finalidad es la de impedir que éste se vea afectado en su desarrollo fisiológico, mental y moral, en su escolaridad y formación profesional. La presente recopilación tiene como objetivo fundamental poner en manos de profesionales encargados de la aplicación de ley laboral (inspectores de trabajo, jueces laborales), todas las disposiciones normativas existentes en nuestro país sobre el trabajo asalariado dependiente de la persona menor de 18 años con un breve comentario de reflexión.

CONCEPTO

Nuestra legislación laboral denomina menor de edad al trabajador asalariado dependiente que tiene menos de dieciséis (16) años de edad. Esto quiere decir que un trabajador o trabajadora que tenga dieciséis (16) o más años de edad puede laborar libremente sin la autorización de sus padres o de las autoridades administrativas del trabajo.

En consecuencia, el Derecho del Trabajo Dominicano considera como mayor de edad para el trabajo a las personas que han cumplido los dieciséis (16) años. Disposición ésta que modifica en el ámbito del trabajo el artículo 388 del código civil que establece “se entiende por menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tenga 18 años cumplidos, considerando como mayor de edad al individuo de uno u otro sexo que tenga dieciocho (18) años de edad”.

INGRESO AL TRABAJO

Jurídicamente el empleador se encuentra en la libertad de contratar al trabajador que considere oportuno; sin embargo, esta libre contratación se limita cuando se trata de personas menores de edad.

Razones lógicas hacen establecer estas restricciones: la poca edad del menor y su incipiente desenvolvimiento mental y orgánico llevan al legislador a tomar medidas de prevención en favor de la integridad física y moral del menor de edad.

EDAD MÍNIMA PARA EL EMPLEO DE PERSONAS MENORES EDAD

El Código de Trabajo, prohíbe el trabajo de menores de catorce (14) años, lo que imposibilita que un niño o una niña de menos de catorce (14) años sea empleado en cualquier tipo de actividad económica. Sin embargo, tal restricción sufre dos excepciones:

1) Cuando se trata del trabajo de menores de edad cuya labor sea beneficiosa para el arte, la cultura, la ciencia o la enseñanza. En este caso, el Secretario de Estado de Trabajo puede autorizar mediante permisos individuales que el menor de catorce años preste sus servicios en espectáculos públicos, radio, televisión o películas cinematográficas como actores o figurantes.¹

Esta autorización del Secretario de Estado de Trabajo sólo puede concederse bajo las siguientes condiciones:

- 1) Que el niño posea la aptitud física requerida para el trabajo de que se trata.
- 2) Que la naturaleza del empleo lo justifique.
- 3) Que se haya otorgado previamente el consentimiento de los padres del menor de edad, o de aquél de éstos que tenga sobre él la autoridad, o a falta de ambos de su tutor.
- 4) Que se haya comprobado que el menor de edad está en condición física y de salud para el trabajo. En este caso la Secretaría de Estado de Trabajo provee al menor de una cartilla de aptitud física y de salud, la

¹ Artículo 245 del Código de Trabajo.

cual debe ser firmada por un médico al servicio del Estado y aprobada por la Secretaría de Estado de Trabajo.²

2) Las restricciones establecidas en el Código de Trabajo para el trabajo infantil no son aplicables cuando el menor de edad es utilizado en el campo en trabajos ligeros de recolección. Mediante resolución 29/93, el Secretario de Estado de Trabajo define como trabajo ligero de recolección aquellos que implican un mínimo esfuerzo físico de simple desprendimiento del fruto del árbol o mata y su depósito en la caja o huacal.

En caso de existir alguna duda en determinar si un trabajo es o no ligero de recolección, el empleador antes de iniciar la tarea, lo comunicará al Departamento de Trabajo acompañando su petición de los documentos que describan al trabajo que se pretende realizar. El Director General de Trabajo dictará la resolución correspondiente autorizando o negando que el trabajo se realice, en un plazo no mayor de 20 días a partir de la fecha en que se recibe la solicitud.

² Resolución 30/93 del Secretario de Estado de Trabajo de fecha 9/11/93.

TRABAJO DE PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS Y MAYORES DE 14

El Código de Trabajo permite que un menor de dieciséis (16) años y mayor de catorce (14) años, pueda trabajar, pero para proteger su integridad física, moral y de salud se establecen las siguientes restricciones:

Respecto a la Integridad Moral

1. Se prohíbe el trabajo del menor de dieciséis (16) años en negocios ambulantes, como son la venta, oferta de venta, colocación y distribución de artículos, productos, mercancías, circulares, billetes de lotería, periódicos o folletos, limpieza de zapatos o cualquier otro tráfico realizado en lugares públicos o de casa en casa. Esta prohibición puede ser levantada por autorización del Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones (en las provincias; las representaciones locales de trabajo).

2. Está prohibido el trabajo del menor de edad en los establecimientos donde hay expendio al detalle de bebidas embriagantes, como sucede en bares, restaurantes, discotecas, barras, cabarets, cantinas, etc., en donde se sirven o se consumen bebidas alcohólicas.

Aún cuando el Código de Trabajo se refiere a la prohibición del trabajo del menor de edad en los establecimientos donde hay expendio al detalle de bebidas embriagantes, los artículos 21, 22 y 23 del Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (ley 136-03), disponen que los niños, niñas y los adolescentes no pueden entrar a los lugares donde se consuman bebidas alcohólicas.

3. Se prohíbe el trabajo de la menor de edad en la distribución o entrega de mercancías o mensajes. Esta restricción sólo afecta a la menor de edad, lo que contradice las disposiciones establecidas en los principios VII y X del Código de Trabajo, y el Convenio 111 de la OIT sobre discriminación en materia de empleo y ocupación; el principio VII prohíbe cualquier discriminación por sexo, y el X dispone que los trabajadores gozan de los mismos derechos y deberes, sin distinción de sexo.

Respecto a la Integridad Física y de Salud

Se prohíbe el trabajo de menores de dieciocho (18) años en trabajos insalubres y peligrosos. La resolución No.52/2004 de fecha 13 de agosto de 2004, del Secretario de Estado de Trabajo dispone: “Se entiende por trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años, aquellas actividades y tareas que por la naturaleza de su ejecución y condiciones en las que se realizan puedan causar daños a la salud física y mental, al desarrollo integral y hasta la muerte del niño, niña o adolescente, así como aquellos que por el riesgo que implican, se necesita de una destreza y conocimientos especiales para su ejecución”. (Ver resolución No. 52/2004 del Secretario de Estado de Trabajo, página 38).

FORMACION PROFESIONAL Y EL TRABAJO INFANTIL

La formación profesional en la República Dominicana está a cargo del “Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP)”, órgano tripartito, de carácter autónomo y no lucrativo, encargado de regir el sistema de capacitación, perfeccionamiento, especialización y reconversión de los trabajadores.

El marco legal establecido bajo el imperio del código de trabajo del 1951 (ley 2920) permitió en el título sobre contrato de aprendizaje ciertas diferencias salarial entre mayores de edad y menores de edad, ensanchando la brecha de discriminación y falta de protección al trabajo infantil, al permitir un salario menor que el salario mínimo establecido por el Comité de Salarios Mínimos, el artículo 237 disponía “Cuando el aprendizaje recaiga sobre una persona mayor de edad, su salario no puede ser inferior al 50% del salario mínimo legalmente establecido”, lo que evidencia que si el trabajador provisto de un Contrato de Aprendizaje era menor de edad podía devengar menos del 50% del salario mínimo legal. Pero esta disposición también creaba gran confusión, pues asimilaba la celebración del Contrato de Aprendizaje al trabajo del menor.

Asimismo el artículo 234 del antiguo Código de Trabajo le permitía al Departamento de Trabajo autorizar el aprendizaje de los mayores de doce (12) años, en los casos que sus condiciones morales y físicas no puedan resultar afectadas, previo consentimiento de los padres, tutores o encargados. Este último párrafo del artículo 234 del Código de 1951 estableció una excepción a la edad mínima para el trabajo, que es de 14 años disminuyéndola a 12 años.

Estas observaciones permiten apreciar la parte legal que dio lugar a grandes maltratos en contra de niños menores de 16 años, los cuales eran empleados con salarios muy bajos y en ocasiones sin el pago de salarios, bajo el argumento

de muchos empleadores de que los menores contratados bajo la modalidad del aprendizaje lo que necesitaban era aprender un oficio, y no se tomó en consideración el objeto de la ley cuando limita el trabajo infantil, que como comentábamos en la introducción, es permitir el desarrollo sano del menor y su escolaridad. Para la época, más del 85% de los trabajadores sujetos a Contratos de Aprendizaje eran menores.

El nuevo Código de Trabajo (ley 16-92) en el título de la Formación Profesional, no menciona al menor de edad, y en consecuencia, lo remite al título del Trabajo del Menor, lo que modifica las excepciones respecto al salario y la edad de admisión al empleo del menor de edad, esto determinó que el menor que formalice un Contrato de Aprendizaje recibirá por lo menos el salario mínimo legal, y la edad mínima para el empleo es la de 14 años. En la actualidad, no más del 3% de los trabajadores sujetos a Contratos de Aprendizaje son menores de 16 años.

Una de las modalidades de formación del INFOTEP es la formación inicial la cual se realiza bajo el sistema de aprendizaje por lo que consideramos necesario comentar, pues contiene disposiciones que se refieren al menor asalariado.

FORMACION INICIAL

Contrato de Aprendizaje:

El Contrato de Aprendizaje comprende la formación inicial y está definido como: “Aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, para recibir en cambio, además de la remuneración convenida, una formación profesional metódica, sistemática y completa”. Para la realización de este contrato se necesitan las siguientes formalidades:

- 1) Esta dirigido a jóvenes de ambos sexos de la Formación Dual con edades comprendidas entre catorce (14) y veintidós (22) años.
- 2) Su duración no puede ser menor de seis (6) meses, ni mayor de veinticuatro (24) meses según la ocupación u oficio objeto de aprendizaje.

- 3) Solo están sujetos a contratos de aprendizaje aquellos oficios u ocupaciones calificados que requieren aprendizaje, contenidas en la resolución que aprueba y publica el Secretario de Estado de Trabajo.
- 4) La retribución salarial recibida por el aprendiz se pagará en base a las horas de formación práctica efectuada en la empresa, tomando como referencia el salario mínimo legal. Esta disposición ha sido ratificada por el artículo 39 de la ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes que establece “en ningún caso la remuneración del adolescente aprendiz será inferior al salario mínimo oficial”.

El contrato de aprendizaje es adquirido por el empleador en la Secretaría de Estado de Trabajo y sometido por este al INFOTEP, para su revisión técnica y posterior aprobación del Director General de Trabajo; no puede ejecutarse sin la aprobación correspondiente de la Secretaría de Estado de Trabajo.

En la actualidad, el Contrato de Aprendizaje, se ejecuta por la vía de período de formación práctica con etapas lectivas de enseñanzas (Sistema Dual).

EL TRABAJO INFANTIL Y ESCOLARIDAD

El Principio XI del Código de Trabajo prohíbe el trabajo infantil menor cuando la labor a realizar impida la instrucción escolar obligatoria, estableciendo que la educación correrá a cargo y por cuenta del empleador, el cual estará en la obligación de ofrecerle facilidades adecuadas y compatibles con las necesidades del trabajador para que éste pueda cumplir con las exigencias escolares y asistir a las escuelas de capacitación profesional.³

³ Arts. 17 y 254 del Código de Trabajo.

JORNADA DE TRABAJO DEL MENOR DE EDAD

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas diarias y cuarenta y cuatro (44) horas semanales; en el caso del menor de edad se establece una jornada especial reducida de un máximo de seis (6) horas diarias.⁴

El trabajo nocturno del menor está prohibido, y en ningún caso puede comenzar la jornada de trabajo antes de las 6:00 a.m., ni terminar después de las 6:00 p.m., de acuerdo a la resolución No.09-93 del Secretario de Estado de Trabajo.

Sin embargo, aún cuando nuestro Derecho Laboral prohíbe el trabajo nocturno del menor, se permite que éste pueda laborar hasta las doce (12) de la noche cuando se trata del trabajo realizado por el menor en conciertos y espectáculos teatrales, siempre que goce de un descanso de un mínimo de catorce (14) horas consecutivas y que el trabajo se limite en la medida de lo posible a tres noches por semana.⁵

4 Art. 247 del Código de Trabajo.

5 Resolución No. 31/93 del Secretario de Estado de Trabajo.

CONVENIOS DE LA OIT SOBRE TRABAJO INFANTIL RATIFICADOS POR LA REPUBLICA DOMINICANA

La República Dominicana ha ratificado seis (6) convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajo infantil (Convenio No.5 que fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales; Convenio No.10 relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola; Convenio No.77 relativo a examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria; Convenio No.79 relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales; Convenio No.138 sobre la edad mínima de admisión al empleo; y el Convenio No.182 sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil).

Sin embargo, la ratificación del Convenio No.138 sobre la edad mínima de admisión al empleo implica la denuncia automática de los convenios Nos.5 y 10 sobre la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales y la edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola, en virtud de que el Convenio 138 de la OIT, así lo establece en su artículo diez (10) numeral cinco (5).

En consecuencia, sólo quedan vigentes los convenios relativos al examen médico de aptitud al empleo de los menores en la industria (Convenio No.77); el Convenio No.79, relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales; el Convenio No.138, sobre la edad mínima de admisión al empleo; y el Convenio No.182 sobre las peores formas de trabajo infantil.

Comentarios sobre los Convenios 138 y 182

El Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, establece como edad mínima para el empleo de menores de edad, quince (15) años.

Sin embargo nuestra legislación establece como edad mínima para el trabajo catorce (14) años, un año menos que la establecida en el convenio; en efecto, el artículo dos (2) párrafo cuatro (4) del Convenio 138 permite cierta flexibilización al establecer que los países cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrían previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores, especificar inicialmente una edad mínima de catorce (14) años. Nuestro país, en la ratificación del convenio, se acogió a esta cláusula y se comprometió a elevar a quince (15) años la edad mínima en caso de que las condiciones socioeconómicas así lo permitan.

En otro sentido, conforme a las normas de flexibilización de este convenio, la República Dominicana en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 5 párrafos 1 y 3 del convenio 138, limita esencialmente el campo de aplicación de éste a las siguientes industrias o actividades económicas: a) Minas y Canteras, b) Industrias Manufactureras, c) Construcción, d) Servicios de Electricidad, e) Saneamiento, f) Transporte y Almacenamiento, g) Comunicaciones, h) Plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con la excepción de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que trabajan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados. En virtud de las disposiciones del artículo 7 párrafo 4 del convenio la ratificación se realizó con la observación de que se permite el empleo o trabajo de personas de doce (12) a catorce (14) años de edad en trabajo ligero, a condición de que estos no sean susceptibles de perjudicar la salud o desarrollo del menor de edad y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación y orientación profesional en las condiciones que fija la reglamentación respectiva o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

El Convenio No.182, ratificado por la República Dominicana en el año 2000, prohíbe las peores formas de trabajo infantil y propone medidas inmediatas para la eliminación de las mismas; es un complemento del Convenio 138 sobre edad mínima para el empleo.

A diferencia del Convenio 138, éste convenio establece como edad mínima para el empleo en trabajos considerados como las peores formas de trabajo infantil los 18 años. Define como las peores formas de trabajo infantil:

- a)** Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- b)** La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c)** La utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y tráfico de estupefacientes.
- d)** El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

COMENTARIOS SOBRE EL CODIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCION Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03)

La nueva ley (ley 136-03, promulgada el 7 de agosto del 2003) en el capitulo IV dedica 10 artículos al Derecho a la Protección Laboral de Niños, Niñas y Adolescentes, concediéndole la competencia a la Secretaria de Estado de Trabajo para dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes; y en el campo de la aplicación del derecho a la protección laboral, le da competencia a la Secretaria de Estado de Trabajo en coordinación con el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, esta ultima disposición lo que hace es ratificar la competencia que tiene la Secretaria de Estado de Trabajo para conocer de la aplicación de las normativas del trabajo asalariado dependiente establecidas en la ley 16-92.

En el Art. 37 al igual que en el viejo Código de Niños, Niñas y Adolescente da a entender que la Secretaria de Estado de Trabajo no tan solo tiene competencia para conocer el trabajo asalariado dependiente del menor de edad sino también el trabajo independiente del menor de edad.

El Art. 41 de ley 136-03, establece que los trabajadores domésticos menores de edad tienen los mismos derechos y garantías que los mayores de edad, modificando el artículo 259 del Código de Trabajo que establece que “El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por este título”, en el cual no se establecen ciertos derechos como son: Prestaciones laborales, salario mínimo, participación de las utilidades, descanso diario, etc; en consecuencia cuando se habla de trabajo infantil doméstico se aplican todas las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo.

SANCIONES POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRABAJO INFANTIL

Las sanciones penales por violaciones a la normativa laboral son clasificadas como leves, graves y muy graves, en el caso de una violación a la normativa sobre protección del trabajo infantil la sanción es muy grave y la multa es de hasta doce salarios mínimos.

El tribunal competente para el conocimiento de las sanciones penales es el Juzgado de paz. Los Inspectores de Trabajo levantarán las actas de infracciones, y el Director General de Trabajo la remitirá al Ministerio Público para el apoderamiento del Juzgado de Paz. El trabajador afectado puede constituirse en parte civil y reclamar daños y perjuicios.

RESUMEN DE LOS REQUISITOS Y PROHIBICIONES PARA QUE UN MENOR DE EDAD PUEDA TRABAJAR EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY:

1. Autorización expresa de los padres.
2. Certificado médico que acredite que está en condiciones física y de salud para el trabajo; en este caso el certificado médico tiene que ser expedido por un médico al servicio del Estado (Hospital Público).
3. Cartilla de aptitud del menor de edad, la cual se adquiere gratuitamente en la Secretaría de Estado de Trabajo.
4. No se permite el trabajo del menor de edad durante la noche (este período nocturno no debe comenzar antes de las 6:00 a.m. ni terminar después de las 6:00 p.m.).
5. No puede laborar en trabajos considerados insalubres o peligrosos.
6. No puede trabajar más de seis (6) horas diarias.
7. Para laborar en trabajos ambulantes necesita la aprobación del Departamento de Trabajo.
8. La menor de edad no puede trabajar como mensajera en la distribución o entrega de mercancías o mensajes.
9. No puede trabajar donde existe expendio de bebidas embriagantes.
10. No puede laborar cuando el trabajo impida la instrucción escolar.
11. No se permite el trabajo de las personas menores de 14 años.
12. No se permite el trabajo de personas menores de 18 años en trabajos peligrosos e insalubres.

BASE LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL

**CÓDIGO DE TRABAJO
(LEY 16-92)**

PRINCIPIO XI.

Los menores no pueden ser empleados en servicios que no sean apropiados a su edad, estado o condición o que les impida recibir la instrucción escolar obligatoria.

Art. 17: El menor emancipado, o el menor no emancipado que haya cumplido 16 años de edad, se reputan mayores de edad para los fines del contrato de trabajo.

El menor no emancipado, mayor de 14 años y menor de 16 puede celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en este Código y ejercer las acciones que de tales relaciones se derivan, con la autorización de su padre y de su madre o de aquel de éstos que tenga sobre el menor la autoridad, o a falta de ambos, de su tutor.

En caso de discrepancia de los padres o a falta de éstos y del tutor, el Juez de Paz del domicilio del menor podrá conceder la autorización. En ningún caso el trabajo del menor podrá impedir su instrucción escolar obligatoria, la que estará a cargo y correrá por cuenta del empleador, bajo la supervigilancia de las autoridades, cuando por el hecho de dicho trabajo el menor no pueda recibir la instrucción escolar.

Art. 244: Los menores de edad disfrutan de los mismos derechos y tienen los mismos deberes que los mayores, en lo que concierne a las leyes de trabajo, sin más excepciones que las establecidas en el presente Código.

Art. 245: Se prohíbe el trabajo de menores de catorce años. No obstante, en beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza, el Secretario de estado de Trabajo, por medio de permisos individuales, podrá autorizar que menores de catorce años puedan ser empleados en espectáculos públicos, radio, televisión o películas cinematográficas como actores o figurantes.

Art. 246: Los menores de dieciséis años no pueden ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, el cual será fijado por

el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciséis años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres, sus hijos y pupilos.

Art. 247: La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no puede exceder, en ninguna circunstancia, de seis horas diarias.

Art. 248: Todo menor de dieciséis años que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, acreditará su aptitud física para desempeñar el cargo de que se trate, con una certificación médica expedida gratuitamente por un facultativo que preste servicios al Estado, al Distrito Nacional o a un municipio.

Art. 249: El empleador no puede emplear menores en negocios ambulantes sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

Se consideran negocios ambulantes: la venta, oferta de venta, colocación y distribución de artículos, productos, mercancías, circulares, billetes de lotería, periódicos o folletos, así como también limpieza de zapatos o cualquier otro tráfico realizado en lugares públicos o de casa en casa.

Art. 250: Los menores de catorce a dieciséis años pueden ser empleados en conciertos o espectáculos teatrales hasta las doce de la noche, previa autorización del Departamento de Trabajo o del representante local que ejerza sus funciones.

Art. 251: Se prohíbe el empleo de menores de dieciséis años en trabajos peligrosos o insalubres. La Secretaría de Estado de Trabajo determinará cuáles son estos trabajos.

Art. 252: Ninguna menor de dieciséis años puede trabajar como mensajera en la distribución o entrega de mercancías o mensajes.

Art. 253: Ningún menor de dieciséis años puede ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes.

Art. 254: El empleador que emplee menores está obligado a concederles las facilidades adecuadas y compatibles con las necesidades del trabajador para que éste pueda cumplir con sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL
CÓDIGO DE TRABAJO
(REGL. 258-93)**

**REGLAMENTO PARA LA
APLICACION DEL CODIGO DE TRABAJO⁶
(Reg. 258 93)**

Art. 3: La autorización de los padres o del tutor para que un menor que haya cumplido catorce años y no tenga más de dieciséis pueda celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en el Código de Trabajo, así como para ejercer los derechos y acciones que de tales relaciones se deriven, debe hacerse por escrito debidamente certificado ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones y entregado al empleador, quien incurrirá en responsabilidad si no exige de los padres o el tutor la aludida autorización.

Art. 52: El trabajador menor de edad que pretenda realizar labores en empresas de cualquier naturaleza, acreditará su aptitud física mediante la presentación de un certificado médico. El certificado médico debe prescribir las condiciones determinadas de empleo y expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajo u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud.

Art. 53: El examen médico se repetirá anualmente hasta que el trabajador alcance la mayoría de edad. Si el trabajo representa grandes riesgos para la salud del menor de edad, el examen médico se repetirá cada tres meses.

Art. 54: Si el examen médico revela una ineptitud, anomalías, o deficiencias para ciertos tipos de trabajos, el menor será sometido a los programas de rehabilitación del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) o de cualquiera otra entidad pública o privada que ofrezca dichos programas.

Art. 55: Los exámenes médicos exigidos por las disposiciones anteriores estarán a cargo de un médico al servicio del Estado y serán gratuitos para el menor y sus padres.

⁶ Dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de Octubre de 1993.

Art. 56: La Secretaría de estado de Trabajo proveerá a los menores de una cartilla de trabajo como prueba de que no hay objeción médica para el empleo que desempeñan.

Art. 57: Para los fines indicados en el Artículo 253 del Código de Trabajo se considera “expendio al detalle de bebidas embriagantes”, el que es realizado en las áreas de los establecimientos denominados cafés, bares, restaurantes, discotecas, barras, cabarets, cantinas u otros similares, en donde se sirva y consuma bebidas alcohólicas.

**CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN
Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
(LEY 136-03)**

**DERECHO A LA PROTECCION LABORAL DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
(LEY 14-94)**

Art. 34: Derecho a la Protección contra la Explotación Laboral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación económica. El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendentes a erradicar el trabajo de los niños y niñas, especialmente los definidos como peores formas de trabajo infantil. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.

Párrafo.- La protección contra la explotación laboral de niños, niñas y adolescente es responsabilidad del Estado, ejercida a través de la Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), quienes se amparan en las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, el Convenio 138 de la OIT sobre el establecimiento de la Edad Mínima de Admisión al Empleo y el Convenio No. 182 sobre a Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y otros instrumentos internacionales ratificados por el país, así como las reglamentaciones y recomendaciones que sobre el trabajo infantil dispone el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.

Art. 35: Directrices de Política de Protección Laboral. La Secretaría de Estado de Trabajo será la encargada de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:

- a)- Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras;
- b)- Evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes;
- c)- Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacidad de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

Art. 36: Reglamentación de Contratos Laborales. La Secretaria de Estado de Trabajo y el Sistema Dominicano de la Seguridad Social deberán velar por la protección y el cumplimiento de los derechos laborales y la seguridad social de la persona adolescente. Para cumplir sus fines, deberán reglamentar todo lo relativo a su contratación, en especial el tipo de labores permitidas y las condiciones necesarias de trabajo. Esta reglamentación deberá dictarse en coordinación y consulta con los gremios laborales y empresariales, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de proteger los derechos de las personas adolescentes que trabajan, y con las agrupaciones que ellas constituyan para defender sus derechos.

Art. 37.- Trabajo Familiar e Informal. Las personas adolescentes que laboran por cuenta propia en el sector informal, a domicilio o en trabajo familiar también estarán protegidas por el presente Código. Para los efectos de este artículo, se entenderá por trabajo familiar el realizado por ellas, como aporte indispensable para el funcionamiento de la empresa familiar.

Art. 38.- Derecho a la Capacitación. Las personas adolescentes que trabajan tendrán derecho a una capacitación adecuada a sus condiciones de persona en desarrollo.

Art. 39.- De los Aprendices. En los contratos de aprendizaje contará una cláusula sobre la forma en que los adolescentes recibirán los conocimientos del oficio, arte o forma de trabajo. Estos contratos no durarán más de dos años, en el caso del trabajo artesanal, y seis meses, en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo.

Párrafo.- Los empleados garantizarán todos los derechos del trabajador adolescente, especialmente los que tienen que ver con educación, salud y descanso. En ningún caso la remuneración del adolescente aprendiz será inferior al salario mínimo oficial.

Art. 40.- Prohibición Laboral. Se prohíbe el trabajo de las personas menores de catorce años. La persona que por cualquier medio compruebe la violación a esta prohibición pondrá el hecho en conocimiento a la Secretaria de Estado de Trabajo y del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de que se adopten las medidas adecuadas para que dicho menor cese sus actividades laborales y se reincorpore el sistema educativo, en caso de que esté fuera del sistema.

Art. 41.- Trabajo Doméstico. Los y las adolescentes que trabajen en el servicio doméstico tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general.

Art. 42.- Inspección de Labores de Adolescentes. La Secretaría de Estado de Trabajo inspeccionará las labores de las personas adolescentes, por medio de los funcionarios de la inspección general de trabajo. Visitará periódicamente los lugares de trabajo para determinar si emplean a personas menores de edad y si cumplen con las normas para su protección. En especial vigilarán que:

- a)- La labor desempeñada ni esté prohibida ni restringida para adolescentes, según este Código, el Código de Trabajo y los reglamentos;
- b)- El trabajo no perturbe la asistencia regular al centro de enseñanza;
- c)- Las condiciones laborales no perjudiquen ni arriesguen la salud física y mental de la persona adolescente y se le respeten sus derechos.

Art. 43.- Requisitos del Registro: La Secretaría de Estado de Trabajo llevará un registro, por provincias, de los adolescentes que trabajen, teniendo que remitir esta información periódicamente al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). El reglamento establecerá la forma de llevar dicho registro y los datos que deben consignarse.

Art. 44.- Sanciones.- Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en este capítulo, en las cuales incurra el empleador, constituirán falta muy grave y serán sancionadas conforme a los artículos 720 y siguientes del Código de Trabajo.

Párrafo I: Cuando el empleador que emplee adolescentes se niegue a otorgar informes, documentos, inspecciones de lugares de trabajo requeridos por las autoridades competentes, comprometerá su responsabilidad y será sancionado conforme lo establecido en éste artículo.

Párrafo II: El tribunal competente para imponer estas sanciones es la jurisdicción laboral. De ser necesario, podrá escucharse la declaración del adolescente, siempre en cámara de consejo.

**RESOLUCIONES DEL
SECRETARIO DE
ESTADO DE TRABAJO**

RESOLUCION NUM. 09/93
SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO DE LOS
MENORES DE EDAD

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 35/91, de fecha 11 de diciembre de 1991, el Secretario de Estado de Trabajo fijó el período de prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y menores de edad.

CONSIDERANDO: Que conforme al Principio X del nuevo Código de Trabajo (Ley No. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992), “la trabajadora tiene los mismos derechos y obligaciones que el trabajador”.

CONSIDERANDO: Que en aplicación de este Principio, el nuevo Código de Trabajo no contiene disposición alguna que prohíba a la mujer prestar servicios en horas de la noche.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 246 del nuevo Código de Trabajo, “los menores de dieciséis años no pueden ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho de la noche, ni terminar antes de la mañana”.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 421 del Código de Trabajo y de lo dispuesto por el artículo 246 del mismo.

RESUELVE:

Artículo Primero: El período de doce horas consecutivas a que se refiere el artículo del Código de Trabajo comprende las horas que corren a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.).

Artículo segundo: Se deroga la Resolución No. 35/91, de fecha 11 de diciembre de 1991.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días, del mes de febrero, del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. RAFAEL ALBURQUERQUE
Secretario de Estado de Trabajo

Publicada en el periódico “El Siglo”
del 27 de febrero de 1993.

RESOLUCION NUM. 29/93
QUE DEFINE LOS TRABAJOS LIGEROS
DE RECOLECCIÓN EN EL CAMPO

VISTOS: Los artículos 282 y 421 del Código de Trabajo y los artículos 77 y 88 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 77 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, confiere potestad al Secretario de Estado de Trabajo para determinar por resolución cuáles son los trabajos ligeros de recolección a que se refiere el artículo 282 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos 421 del Código de Trabajo y 88 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, el Secretario de Estado de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad, dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

RESUELVE:

Artículo Primero: Los trabajos ligeros de recolección a que se refiere el artículo 282 del Código de Trabajo, son aquellos que implican un mínimo esfuerzo físico de simple desprendimiento del fruto del árbol o mata y su depósito en caja o huacal.

Los trabajos de transporte o acarreo del fruto en caja o guacal a los lugares de almacenamiento o de primera manipulación, no se consideran trabajos ligeros de recolección. Tampoco son trabajos ligeros de recolección los que necesiten utilizar escaleras, escalas o trepar al árbol para la obtención del fruto, así como los que requieran el uso de machetes o útiles punzantes que supongan un peligro para la integridad física del menor.

Artículo Segundo: Los trabajos ligeros de recolección no deben realizarse nunca en cultivos que impliquen extracción forzada de los frutos ni conllevar tareas penosas o de excavación.

Artículo Tercero: La jornada del menor en los trabajos ligeros de recolección queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 247 y 254 del Código de Trabajo.

Después de tres (3) horas continuas de trabajo, debe concederse al menor un descanso mínimo de treinta (30) minutos.

Artículo Cuarto: Se aplican a los trabajos ligeros de recolección en el campo, las disposiciones de los artículos 17, 244, 245, 246, 248 y 251 del Código de Trabajo; los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo; y la Resolución No. 9/93, de fecha 25 de febrero de 1993 del Secretario de Estado de Trabajo.

Artículo Quinto: La presente Resolución no deroga la No. 3/93, de fecha 13 de enero de 1993, del Secretario de Estado de Trabajo.

Artículo Sexto: En caso de que surjan dudas respecto de la calificación del trabajo a realizar como trabajo ligero, el empleador, antes de iniciar las tareas lo comunicará al Departamento de Trabajo acompañando su petición de los documentos que describan el trabajo que se pretenda realizar.

En vista de los informes técnicos que reciba, el Director General de Trabajo dictará resolución autorizando o negando que el trabajo se realice. La resolución debe dictarse en el plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha en que se recibe la solicitud.

Artículo Séptimo: La violación de la presente Resolución constituye una falta de las tipificadas como muy graves por el artículo 720 del Código de Trabajo.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días, del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres (1993), año 149' de la Independencia y 130' de la Restauración.

DR. RAFAEL ALBURQUERQUE
Secretario de Estado de Trabajo

Publicada en el periódico Listín Diario
Del 17 de diciembre de 1993.

RESOLUCION NUM. 30/93
SOBRE EL TRABAJO DE MENORES QUE
NO HAN CUMPLIDO CATORCE AÑOS
EN BENEFICIO DEL ARTE, LA CIENCIA
O LA ENSEÑANZA

VISTOS: Los artículos 245, 421 del Código de Trabajo, y el artículo 88 del reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que conforme a la parte final del artículo 245 del Código de Trabajo, los menores que no han cumplido 14 años pueden ser autorizados a trabajar en espectáculos públicos, radio, televisión o películas cinematográficas como actores o figurantes, siempre que sea en beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza.

CONSIDERANDO: Que los artículos 421 del Código de Trabajo, y 88 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, confieren al Secretario de Estado de Trabajo la potestad de usar de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

CONSIDERANDO: Que el empleo de niños y menores que no han cumplido catorce años en los espectáculos públicos y en la impresión de cintas cinematográficas como actores o figurantes debe admitirse únicamente en los casos en que redunde en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza con el cuidado de que el menor reciba buenos tratos y pueda continuar sus estudios.

RESUELVE:

Artículo Primero: El permiso individual de que trata el artículo 245 del Código de Trabajo, será otorgado por el Secretario de Estado de Trabajo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La naturaleza o clase especial del empleo pueda justificarlo;
- b) Sea evidente que el niño posee la actitud física, requerida para dicho empleo;
- c) Se haya otorgado previamente el consentimiento de los padres del menor o de aquel de éstos que tenga sobre el menor la autoridad, o a falta de ambos, de su tutor.
- d) Se haya cumplido con lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 56 del Reglamento 25-93, de fecha 1 octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

Artículo Segundo: Cada permiso debe especificar el número de horas en que el niño puede estar empleado y se expedirá para un solo espectáculo determinado o hará un período limitado.

Artículo Cuarto: El permiso que se otorga no enajena al menor de edad los derechos que en su favor se consagran en los artículos 246, 247, 248, 250 y 254 del Código de Trabajo.

Artículo Quinto: No se concederá ningún permiso si se trata de empleos que resulten peligrosos para la vida, salud o moralidad del menor, especialmente para los espectáculos de circo, variedades y cabarets.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días, del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres (1993), año 149' de la Independencia y 130 de la Restauración.

DR. RAFAEL ALBURQUERQUE
Secretario de Estado de Trabajo

Publicada en el periódico Listín Diario
Del 17 de diciembre de 1993.

RESOLUCION NUM. 31/93
SOBRE TRABAJO NOCTURNO
DE LOS MENORES DE EDAD EN CONCIERTOS O
ESPECTACULOS TEATRALES

VISTOS: Los artículos 250 y 421 del Código de Trabajo y el artículo 88 del reglamento 258-93 de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 250 del Código de Trabajo, permite que los menores de catorce a dieciséis años puedan ser empleados en conciertos o espectáculos teatrales hasta las doce de la noche, previa autorización del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

CONSIDERANDO: Que los artículos 421 del Código de Trabajo y 88 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, confieren al Secretario de Estado de Trabajo la potestad de usar de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

CONSIDERANDO: Que la autorización de las autoridades de trabajo sólo debe concederse en casos excepcionales, en los que la necesidad de formación profesional el menor o su talento precoz lo justifique.

RESUELVE:

Artículo Primero: La autorización de que trata el artículo 250 del Código de Trabajo, sólo debe concederse por un período limitado, a condición:

- a) Que el trabajo nocturno no continúe después de las doce de la noche;
- b) Que el menor goce de un descanso de un mínimo de catorce horas consecutivas;

- c) Que el trabajo se limite, en la medida de lo posible, a tres noches por semana, o a un periodo de tres noches por semana, calculado en un periodo más extenso;
- d) Se haya otorgado previamente el consentimiento de los padres del menor o de aquel de éstos que tenga sobre él la autoridad o a falta de ambos, de su tutor;
- e) Se haya cumplido con lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 56 del reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

Artículo Segundo: Preferentemente, los permisos sólo deben concederse a los menores que asistan a una institución donde se enseñe el arte teatral o musical.

Artículo Tercero: La inspección de trabajo adoptará medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato, y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción.

Artículo Cuarto: No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica o a causas de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

Artículo Quinto: La autorización que se otorga no enajena los derechos concedidos al menor en los artículos 247, 248, 251 y 254 del Código de Trabajo.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días, del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres (1993), año 149^o de la Independencia y 130 de la Restauración.

DR. RAFAEL ALBURQUERQUE
Secretario de Estado de Trabajo

Publicada en el periódico Listín Diario
Del 17 de diciembre de 1993.

RESOLUCION N° 52/2004
SOBRE TRABAJOS PELIGROSOS
E INSALUBRES PARA PERSONAS
MENORES DE 18 AÑOS

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

CONSIDERANDO: Que el país ha ratificado los Convenios 138 sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo y 182 sobre Peores Formas del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT).

CONSIDERANDO: Que el Convenio 182 sobre las Peores Formas del Trabajo Infantil, define el trabajo infantil peligroso en su artículo 3 literal d como “el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños” y en su artículo 4 establece “Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3 literal d, deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación 190 de la OIT, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, del 1999.”

CONSIDERANDO: Que el Convenio No. 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo, elevó la edad para los trabajos peligrosos e insalubres hasta los 18 años.

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento a los compromisos asumidos con los organismos internacionales, es necesario que sean determinados los trabajos peligrosos e insalubres que serán prohibidos para toda persona menor de dieciocho (18) años.

CONSIDERANDO: Que el Principio XI del Código de Trabajo de la República Dominicana expresa “Los Menores no pueden ser empleados en

servicios que no sean apropiados a su edad, estado o condición o que les impida recibir la instrucción escolar obligatoria”.

VISTOS: Los artículos 246, 251, 253 y 421 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución del Secretario de Estado de Trabajo No. 03/93 Sobre Trabajo Peligroso e Insalubre para los Menores de Edad de fecha 13 de enero del año 1993 y la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo No. 12/93 Sobre la Lista de Oficios y Ocupaciones Calificadas que Requieren Aprendizaje de fecha 15 de abril del año 1993.

VISTA: El acta de sesión y aprobación del Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil.

RESUELVE

PRIMERO: Para los efectos de la presente resolución se entiende por trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años, aquellas actividades y tareas que por la naturaleza de su ejecución y condiciones en las que se realizan puedan causar daños a la salud física y mental, al desarrollo integral y hasta la muerte del niño, niña o adolescente, así como aquellos que por el riesgo que implican, se necesita de una destreza y conocimientos especiales para su ejecución.

PARRAFO: El daño o lesiones pueden ser causados por la exposición del niño, niña o adolescente a factores tecnológicos, ambientales, a los utensilios y maquinarias a usar, o por el contacto con productos o sustancias con una composición peligrosa.

SEGUNDO: Se prohíbe la participación de personas menores de 18 años en los siguientes trabajos y tareas:

- 1)- Trabajos que lo expongan directa o indirectamente al contacto de productos y sustancias tóxicas, gases, combustibles, carburantes, agentes cancerígenos como el plomo y asbesto, así como inflamables, irritantes y corrosivas, así como cualquier actividad relacionada con desechos tóxicos; exposición a elementos biológicos (virus, bacterias, hongos) para lo cual no haya tratamiento o sus efectos sean de difícil tratamiento;

- 2)- Tareas que impliquen el manejo de equipos y motores pesados tales como palas mecánicas, grúas, montacargas y tractores;
- 3)- Levantamiento de carga manual con pesos de más de 15 kilogramos para hombres y 10 kilogramos para niñas y adolescentes mujeres;
- 4)- Tareas que impliquen el uso de maquinas y herramientas manuales tales como prensas, guillotinas, cizallas, sierras, taladros mecánicos que puedan ocasionar amputaciones, quemaduras, fracturas o aplastamientos, maquinaria triturante y cortante, que puedan ocasionar riesgo de atropamiento, corte, proyección de partículas o contacto mecánico o térmico;
- 5)- Tareas que impliquen producción, venta o distribución de bebidas alcohólicas o establecimientos donde haya un consumo directo de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicoactivas;
- 6)- Tareas en cámaras de congelación en temperaturas inferiores a 5°. Bajo cero.
- 7)- Tareas en contacto con electricidad, específicamente la alta tensión, cuando sea una corriente alterna superior a 1000 voltios y continuas superiores a 1,500 voltios, así como que lo expongan a radiaciones ionizantes;
- 8)- Tareas en las que se usen maquinarias o equipos que produzcan vibraciones de baja, media y alta frecuencia de 2 a 300 MHz;
- 9)- Tareas donde el ruido sea igual o superior a 85 decibeles;
- 10) Tareas y trabajos en minas, subterráneos, excavaciones, pozos y canteras;
- 11) Tareas que impliquen el uso, transporte y venta de agroquímicos;
- 12) Trabajo como estibadores y cargadores cuando se trate de Levantamiento, colocación y traslado de cargas con peso de más de 15 kilogramos para hombres y 10 kilogramos para mujeres;
- 13)- Trabajo en alta mar, en profundidades y estanques que impliquen sumersión;
- 14)- Actividades en las que la seguridad del adolescente y la de otras personas que estén bajo su responsabilidad puedan estar en peligro (cuido de niños, ancianos y enfermos);
- 15)- Construcción y demarcación de carreteras, puentes, muelles, represas y edificaciones en labores que impliquen movimiento de tierra, asfalto,

- carpeteo de carreteras, conducción de vehículos y maquinarias pesadas o cualquier otro trabajo de construcción con riesgo de caída de altura superior de 2 metros;
- 16)- Trabajos que se desarrollan en espacios confinados, es decir con aberturas limitadas y ventilación desfavorable;
 - 17)- Trabajos en la fabricación de explosivos y juegos pirotécnicos, fósforos, manipulación de motores de combustión y de fundición de metales;
 - 18)- Trabajos que impliquen exposición a temperaturas extremas;
 - 19)- Trabajo nocturno o que impliquen que el niño, niña o adolescente deba dormir en el lugar de trabajo;
 - 20)- Trabajos en el sector agrícola con condiciones y medio ambiente de trabajo atenten la salud integral;
 - 21)- Trabajos que lo expongan a accidentes de tránsito tales como la venta callejera, traslado de dinero y trabajos similares que se realizan en las vías públicas;
 - 22)- Trabajos que generen daños a la salud del adolescente por la postura, aislamiento, alta complejidad o exijan responsabilidad no acorde a un adolescente;
 - 23)- Trabajos y tareas en áreas destinadas de juegos de azar y apuestas;
 - 24)- Trabajos que implique la exhumación de cadáveres y su manipulación;
 - 25)- Siembra, corte, acarreo y alza de la caña de azúcar y manipulación del bagazo de la caña;
 - 26)- Trabajos en moteles y cabañas donde se determine que afecta la moralidad del niño, niña o adolescente.

TERCERO: Los trabajadores mayores de 16 años y menores de 18 años podrán realizar los trabajos señalados en los numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 15, solo cuando sean imprescindibles para el desarrollo de un contrato de aprendizaje, dentro del proceso de formación profesional del adolescente y con la condición de que se garantice la protección de su seguridad y salud y el trabajo se realice bajo la supervisión y control de una persona competente que pertenezca al centro que le imparte la formación o a la empresa si se tratare de una práctica o pasantía.

CUARTO: Mediante la presente Resolución se modifica el Artículo Segundo de la Resolución No. 12/93 Sobre la Lista de Oficios y Ocupaciones Calificadas que Requieren Aprendizaje, de fecha 15 de Abril del año 1993, para excluir de la lista la participación de personas menores de 18 años por ser considerado peligroso para los mismos, los siguientes contratos de aprendizajes: En la **Ocupación Producción Agrícola:** la Aplicación de pesticidas, cultivador de arroz; en la **Ocupación Fundición:** el auxiliar de fundición; en la **Ocupación Desabolladura y Pintura de Vehículos:** Desabollador de Vehículos, Pintor de Vehículos; en la **Ocupación de Servicio de Bar y Restaurante:** el Barman y Ayudante de Bar; en la **Ocupación de Mecánica Automotriz:** el Desabollador de Vehículos y el Pintor de Vehículos.

QUINTO: En caso de que surjan dudas respecto de la calificación del trabajo a realizar, el Departamento de Trabajo queda facultado mediante la presente resolución, para determinar previo informe técnico de la Inspección de Trabajo y la Dirección de Higiene y Seguridad, si la tarea puede considerarse como un trabajo peligroso e insalubre, tomando como criterio los artículos Primero y Segundo de la presente resolución.

SEXTO: Las violaciones en contra de la presente Resolución serán consideradas como faltas muy graves y en consecuencia conllevarán las sanciones establecidas al efecto en artículo No. 721 del Código de Trabajo.

SEPTIMO: La presente resolución deroga la Resolución No. 03/93 del 13 de enero del año mil novecientos noventa y tres y toda otra resolución que le sea contraria

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de AGOSTO, del año dos mil cuatro (2004) año 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

DR. MILTON RAY GUEVARA
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

**DECRETOS DEL
PODER EJECUTIVO**

DECRETO No. 144-97
DEL 24-3-97, GACETA OFICIAL No. 9950, DEL
31-03-97 QUE CREA EL COMITE DIRECTIVO
NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TRABAJO INFANTIL

CONSIDERANDO: Que la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ha puesto en práctica un Programa Internacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (IPEC).

CONSIDERANDO: Que gracias al aporte económico del Gobierno de España los beneficios del Programa IPEC se han extendido a toda América Latina, incluyendo la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es de interés para el Gobierno de la República Dominicana realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para que los niños y niñas menores de catorce años se mantengan al margen del mercado de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el citado programa IPEC requiere la constitución de instancias de coordinación, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Trabajo, que apliquen en cada país planes de acción contra la erradicación del trabajo infantil.

CONSIDERANDO: Que la constitución del citado Comité con la finalidad de dar cumplimiento al programa IPEC se harán sin menoscabo de las prerrogativas y facultades que confieren a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social el Código de Niños, Niñas y Adolescentes como organismo coordinador de la lucha por la erradicación del trabajo infantil.

VISTOS: Los convenios internacionales de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT), ratificados por la República Dominicana, relativos a la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919 (Núm. 5); a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola, 1912 (Núm. 10), así como sobre el trabajo forzoso, 1930 (Núm. 29 y 105).

VISTOS: Los principios y disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, su Reglamento de Aplicación y las distintas Resoluciones que sobre el trabajo infantil ha dictado el Secretario de Estado de Trabajo, así como el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

Artículo 1: Se crea el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil adscrito a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 2: El Comité Directivo Nacional estará integrado por: El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá; y sendos representantes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, Oficina Nacional de Planificación, Dirección General de Promoción de la Juventud, Pastoral Juvenil, Consejo de Unidad Sindical, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Liga Municipal Dominicana, Comité Coordinador de Aplicación del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y de la Dirección General de Promoción de la Mujer.

PARRAFO I: El Comité tendrá como asesor permanente un representante de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

PARRAFO II: Los miembros del Consejo Directivo Nacional desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 3: El Consejo Directivo Nacional de Lucha contra el trabajo infantil tendrá las siguientes funciones:

- a) Generar un diagnóstico respecto de la realidad del trabajo infantil en la República Dominicana.
- b) Definir la naturaleza de las actividades y los campos de acción en que haya de desarrollarse el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, establecido en el contexto de una Política Nacional de Lucha contra el trabajo Infantil.

- c) Articular los proyectos concretos de lucha contra el Trabajo Infantil comprendidos en el marco del memorándum de entendimiento suscrito en fecha 16 de enero de 1997 por el Director General de la O.I.T. y el Secretario de Estado de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 4: El Comité se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su presidente.

Artículo 5: El Consejo Directivo Nacional tendrá una Secretaria Ejecutiva que estará a cargo de una de las Subsecretarias de la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual tendrá bajo su responsabilidad la preparación de las convocatorias y llevar las actas de las sesiones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

DECRETO No. 566-01 DEL 18-5-2001
MODIFICA EL DECRETO 144-97 DE FECHA
24-3-1997 QUE CREA EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DE
LUCHA CONTRA EL TRABAJO INFANTIL

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de marzo de 1997 mediante Decreto No.144-97, fue creado un Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.

CONSIDERANDO: Que dicho instrumento legal no incluyó en su seno a organismos estatales que ejecutan labores que guardan relación con nuestra niñez.

VISTO: El Decreto No.144-97, de fecha 24 de marzo de 1997.

VISTA: La recomendación dirigida al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Trabajo, contenida en la comunicación de fecha 13 de marzo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.144-97, de fecha 24 de marzo de 1997, para que en lo adelante lea y rija del modo que se indica a continuación:

Artículo 2.- El Comité Directivo Nacional estará integrado por: El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá; y sendos representantes de la Secretaría de Estado de Educación; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación; Secretaría de Estado de la Mujer; Secretaría de Estado de la Juventud; Oficina Nacional de Planificación, Pastoral Juvenil; Consejo de Unidad Sindical; Consejo

Nacional de la Empresa Privada (CONEP); Liga Municipal Dominicana; Comité Coordinador de Aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; Consejo Nacional de la Niñez (CONANI); El Despacho de la Primera Dama; y el Instituto de la Familia (IDEFA).

Artículo 2.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 2 del Decreto No.144-97, de fecha 24 de marzo de 1997, para que en lo adelante lea y rija del modo que se indica a continuación:

PARRAFO I.- El Comité tendrá como asesores permanentes a un representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y un representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Artículo 3.- Envíese a las instituciones citadas en el presente Decreto para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001), año 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**CONVENIOS DE LA OIT
RELATIVOS AL TRABAJO INFANTIL
RATIFICADOS POR LA
REPUBLICA DOMINICANA**

CONVENIO No. 77
CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO
DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS
MENORES EN LA INDUSTRIA

*Aprobado por el Congreso Nacional, mediante
Resolución No. 5368, promulgada el 10-06-567,
Gaceta Oficial No. 8484, del 21-6-56.*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina
Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre
de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un
convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos
cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio
sobre el examen médico de los menores (industria), 1946:

Parte I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Este Convenio se aplica a los menores que estén empleados o que
trabajen en empresas industriales, públicas o privadas, o en conexión con su
funcionamiento.

2. A los efectos del presente Convenio, se consideran “empresas industriales”,
principalmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien,

reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

- c) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;
- d) Las empresas de transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril, vía de agua interior o vía aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

Artículo 2

1.- Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas.

2.- El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.

3.- El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:

- a) Prescribir condiciones determinadas de empleo;
- b) Expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.

4.- La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

Artículo 3

1.- La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.

2.- El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

3.- La legislación nacional deberá:

- a) Determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o
- b) Facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

Artículo 4

1.- Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.

2.- La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

Artículo 5

Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

Artículo 6

1.- La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.

2.- La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios para poner en práctica estas medidas.

3.- La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:

- a) Permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos para un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse aun nuevo examen;
- b) Permisos o certificados que impongan condiciones de trabajos especiales.

Artículo 7

1.- El empleador deberá archivar, y mantener a disposición de los inspectores del trabajo, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o cartilla de trabajo que pruebe que no hay objeción médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.

2.- La legislación nacional determinará los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

Parte II. Disposiciones Especiales para ciertos Países

Artículo 8

1.- Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2.- Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3.- Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar en las memorias anuales posteriores las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 9

1.- Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea legislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad de dieciocho años, prescrita por los artículos 2 y 3, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis, y la edad de veintiún años, prescrita por el artículo 4, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.

2.- Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3.- Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo I del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Artículo 10

1.- Las disposiciones de la parte I del presente Convenios e aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por el presente artículo.

- a) Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas;
- b) Serán consideradas “empresas industriales”:

- i) Las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (Indian Factories Act);
 - ii) Las minas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de minas de la India (Indian Minas Act);
 - iii) Los ferrocarriles; y
 - iv) Todos los empleos comprendidos en la ley de 1938 sobre el empleo de los niños;
- c) Los artículos 2 y 3 se aplican a las personas menores de dieciséis años;
 - d) En el artículo 4, las palabras “diecinueve años” substituirán a las palabras “veintiún años”;
 - e) Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 se aplican a la India.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) La Conferencia Internacional del trabajo podrá, en cualquier reunión en la que la cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente artículo;
- b) Estos proyectos de enmienda deberán someterse, en el plazo de un año o, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India para que se dicten las leyes corresponderas medidas.
- c) Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o de las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
- d) Una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

Parte III. Disposiciones Finales

Artículo 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre

empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1.- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2.- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General

3.- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del trabajo. la denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1.- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO No. 79
CONVENIO RELATIVO A LA LIMITACIÓN DEL TRABAJO
NOCTURNO DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO
INDUSTRIALES.

*Aprobado por el Congreso Nacional, mediante
Resolución No. 3592, promulgada el 30-6-53,
Gaceta Oficial 7584, del 22-9-53.*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946:

Parte I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1.- Este Convenio se aplica a los menores, empleados en trabajos no industriales, que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.

2.- A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajos no industriales” comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimas.

3.- La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo, por otra.

4.- La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:

- a) El servicio doméstico ejercido en un hogar privado;
- b) El empleo en trabajos que no se consideren dañinos, perjudiciales o peligroso para los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Artículo 2

1.- Los niños de catorce años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 8 de la noche y las 8 de la mañana.

2.- Sin embargo, la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrá substituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las 8:30 de la noche ni terminar antes de las 6 de la mañana.

Artículo 3

1.- Los niños mayores de catorce años que no estén sujetos a la obligación escolar a horario completo, y los menores que no hayan cumplido dieciocho años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

2.- Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales afecten a una determinada rama de actividad o a una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y

de trabajadores, podrá decidir que para los menores empleados en esa rama de actividad o en esa región el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana se substituya por el intervalo entre las 11 de la noche y las 7 de la mañana.

Artículo 4

1.- En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2.- El Gobierno podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que hayan cumplido dieciséis años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

3.- La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales de carácter temporal, a fin de que los menores que hayan cumplido dieciséis años puedan trabajar de noche, cuando razones especiales de su formación profesional así lo exijan. Sin embargo, el período de descanso diario no podrá ser inferior a once horas consecutivas.

Artículo 5

1.- La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales, a fin de que los menores que no hayan cumplido dieciocho años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar por la noche, en calidad de actores, en la producción de películas cinematográficas.

2.- La legislación nacional determinará la edad mínima a la que podrá obtenerse el mencionado permiso.

3.- No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

4.- Para la concesión de los permisos se deberán observar las siguientes condiciones:

- a) El período de empleo no podrá continuar después de las 12 de la noche;

- b) Habrán de dictarse medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción;
- c) El menor deberá gozar de un descanso de catorce horas consecutivas, como mínimo.

Artículo 6

1.- A fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, la legislación nacional deberá:

- a) Disponer la creación de un sistema oficial de inspección y vigilancia adecuada a las diversas necesidades de las diferentes ramas de actividad a las que se aplique el Convenio;
- b) Obligar a cada empleador a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales que indiquen el nombre, fecha de nacimiento y horario de trabajo de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él. En el caso de menores que trabajen en la vía pública o en un lugar público, el registro y los documentos deberán indicar el horario de servicio fijado por el contrato de empleo;
- c) Dictar medidas para garantizar la identificación y la vigilancia de las personas menores de dieciocho años que trabajen por cuenta de un empleador o por su propia cuenta en un empleo que se ejerza en la vía pública o en un lugar público;
- d) Prever sanciones contra los empleadores y otras personas adultas que infrinjan esta legislación.

2.- Las memorias anuales que habrán de presentarse, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener una información completa sobre la legislación que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio y, más especialmente, información sobre:

- a) Cualquier intervalo que haya substituido al intervalo prescrito por el párrafo 1 del artículo 2, en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo;

- b) La medida en que se haya hecho uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3;
- c) Las autoridades a las que se haya confiado la facultad de conceder permisos individuales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, y la edad mínima prescrita para la obtención de los permisos, de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo.

Parte II. Disposiciones Especiales para ciertos Países

Artículo 7

1.- Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea legislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad de dieciocho años, prescrita por el artículo 3, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2.- Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración posterior.

3.- Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 8

1.- Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por el presente artículo:

- a) Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlos;

- b)** La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación del Convenio a los menores empleados en empresas en las que trabajen menos de veinte personas;
- c)** El artículo 2 del Convenio se aplica a los niños menores de doce años que sean admitidos al empleo a jornada completa o a jornada parcial, y a los niños mayores de doce años que estén sujetos a la obligación escolar de horario completo;
- d)** El artículo 3 del Convenio se aplica a los niños mayores de doce años que no estén sujetos a la obligación escolar de horario completo, y a los menores que no hayan cumplido quince años;
- e)** Las excepciones autorizadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 4 se aplican a los menores que hayan cumplido catorce años;
- f)** El artículo 5 se aplica a los menores que no hayan cumplido quince años.

2.- Las disposiciones del párrafo I de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a)** La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo I del presente artículo;
- b)** Estos proyectos de enmienda deberán someterse, en el plazo de un año o, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India, para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas;
- c)** Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;
- d)** Una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

Parte III. Disposiciones Finales

Artículo 9

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1.- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2.- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3.- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que los estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1.- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y amenos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO No. 138:
CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA
DE ADMISION AL EMPLEO

*Aprobado por el Congreso Nacional,
mediante resolución No. 23-99 promulgada el 16-4-99.
Gaceta Oficial No. 10012, del 30- 4-1999.*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina
Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973
en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la
edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto
del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio
sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima
(agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros),
1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio
(revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado)
sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima
(trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores),
1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento
general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos,
aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición
del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un
convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos

setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973;

Artículo 1:

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2:

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) Que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- b) Que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3:

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4:

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicándolos motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las

categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

Artículo 5:

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo.

- a) Deberá indicar en las memorias que presente en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
- b) Un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente;
o
- c) Un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

- d) Un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente;
- o
- e) Un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7:

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) No sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- b) No sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, substituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8:

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales

organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9:

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10:

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañolero y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

- a) Por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.
- b) Con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.
- c) Con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.
- d) Con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el

Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

- e) Con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el Artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.
- f) Por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- a) Implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12.
- b) Con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9.
- d) Con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11:

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12:

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13:

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones revistas en este artículo.

Artículo 14:

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15:

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16:

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17:

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y amenos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18:

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

R146
Recomendación sobre la edad mínima, 1973

*Aprobado en la sesion No. 58 de la Conferencia
Internacional del Trabajo. Fecha de adopción: 26-06-1973*

**Recomendación sobre la edad mínima
de admisión al empleo**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina
Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su
quincuagésima octava reunión;

Reconociendo que la abolición efectiva del trabajo de los niños y la elevación
progresiva de la edad mínima de admisión al empleo constituyen sólo un
aspecto de la protección y progreso de los niños y menores;

Teniendo en cuenta la preocupación de todo el sistema de las Naciones
Unidas por esa protección y progreso;

Habiendo adoptado el Convenio sobre la edad mínima, 1973;

Deseosa de definir algunos otros principios de política en esta materia que
son objeto de la preocupación de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la
edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto
del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de
una recomendación complementaria del Convenio sobre la edad mínima, 1973,
**adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, la
siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación
sobre la edad mínima, 1973:**

I. Política Nacional

1. Para lograr el éxito de la política nacional a que alude el artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental.

2. A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales, tales como los siguientes:

- a) el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;
- b) la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;
- c) el desarrollo y la extensión progresiva, sin discriminación alguna, de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar destinadas a asegurar el mantenimiento de los niños, incluidos los subsidios por hijos;
- d) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas por su forma y contenido a las necesidades de los menores de que se trate;
- e) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas para la protección y el bienestar de los menores, incluidos los adolescentes que trabajan, y para favorecer su desarrollo.

3. Cuando fuere preciso, se deberían tener particularmente en cuenta las necesidades de los menores que no tienen familia o que, teniéndola, no viven con ella y de los menores migrantes que viven y viajan con sus familias. Las medidas adoptadas a tal efecto deberían incluir la concesión de becas y la formación profesional.

4. Se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

5.

1) Se debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria, que no entrañe riesgos, para los tipos de empleo o trabajo respecto de los cuales la edad mínima establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

2) Deberían estudiarse medidas análogas cuando las exigencias profesionales de determinada ocupación comprendan una edad mínima de admisión superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

II. Edad Mínima

6. Se debería fijar la misma edad mínima para todos los sectores de actividad económica.

7.

1) Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

2) En los casos en que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a que se aplica el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea aún inferior a quince años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra.

8. En los casos en que no sea factible en lo inmediato fijar una edad mínima de admisión para todos los empleos en la agricultura y actividades conexas en las zonas rurales, se debería fijar una edad mínima de admisión, por lo me-

nos, para el trabajo en las plantaciones y en otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, a las que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10.

1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

11. En los casos en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, no se haya fijado inmediatamente una edad mínima para ciertas ramas de actividad económica o para ciertos tipos de empresa, se deberían establecer para dichas ramas o tipos de empresa disposiciones apropiadas sobre la edad mínima para los tipos de empleo o trabajos que puedan resultar peligrosos para los menores.

IV. Condiciones de Trabajo

12.

1) Se deberían tomar medidas para que las condiciones en que están empleados o trabajan los niños y los adolescentes menores de dieciocho años

de edad alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio. Sería menester vigilar atentamente estas condiciones.

2) Se deberían tomar igualmente medidas para proteger y vigilar las condiciones en que los niños y los adolescentes reciben orientación y formación profesionales en las empresas, en instituciones de formación o en escuelas de formación profesional o técnica, y para establecer normas para su protección y progreso.

13.

1) En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:

- a)** la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio “salario igual por trabajo de igual valor”;
- b)** la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo;
- c)** el disfrute, sin posibilidad de excepción, salvo en caso de urgencia, de un período mínimo de doce horas consecutivas de descanso nocturno y de los días habituales de descanso semanal;
- d)** la concesión de vacaciones anuales pagadas de, por lo menos, cuatro semanas; estas vacaciones no deberán ser en caso alguno inferiores a aquellas de que disfrutaban los adultos;
- e)** la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo;
- f)** la existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.

2) El subpárrafo 1) de este párrafo sólo se aplicará a los jóvenes marinos en el caso de que las cuestiones en él tratadas no figuren en los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo que se ocupan específicamente del trabajo marítimo.

V. Medidas de Control

14.

1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la presente Recomendación deberían figurar:

- a)** el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos; y
- b)** el fortalecimiento de los servicios relacionados con la mejora y la inspección de la formación en las empresas.

2) Se debería atribuir gran importancia al papel que pueden desempeñar los inspectores proporcionando información y asesoramiento sobre el modo eficaz de observar las disposiciones pertinentes, así como velando por su cumplimiento.

3) La inspección del trabajo y la inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica; en general, los servicios de administración del trabajo deberían actuar en estrecha colaboración con los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

15. Se debería prestar especial atención a:

- a)** hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos;

- b) impedir, dentro de los límites en que sea obligatoria la enseñanza o la formación, el empleo o el trabajo de los niños y adolescentes durante las horas en que se dispensa la enseñanza.

16. Para facilitar la verificación de las edades, se deberían tomar las medidas siguientes:

- a) las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos, que debería comprender la expedición de partidas de nacimiento;
- b) los empleadores deberían llevar y tener a disposición de la autoridad competente registros u otros documentos en que se indiquen el nombre y apellidos y la fecha de nacimiento o la edad, debidamente certificados siempre que sea posible, no sólo de todos los menores empleados por ellos, sino también de los que reciban orientación o formación profesional en sus empresas;
- c) a los menores que trabajen en la vía pública, en puestos callejeros, en lugares públicos, en profesiones ambulantes o en otras circunstancias en que no se pueden controlar los registros del empleador se les deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos.

CONVENIO No. 182
CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION
DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION
INMEDIATA PARA SU ELIMINACION

Aprobado por el Congreso Nacional,
mediante resolución No. 47-00 promulgada el 21-7-00
Gaceta Oficial No. 10053 del 30-7-00.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión.

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido

conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1959;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso y obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1.- Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, letra d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2.- La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3.- Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1.- Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2.- Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1.- Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2.- Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a)** impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b)** prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c)** asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d)** identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e)** tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3.- Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia Internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1.- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2.- Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3.- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1.- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que no hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

R190
**Recomendación sobre las peores formas
de trabajo infantil, 1999**

*Aprobado en la sesion No. 87 de la Conferencia
Internacional del Trabajo. Fecha de adopción:17-06-1999*

**Recomendación sobre la prohibición de las peores
formas de trabajo infantil y la acción inmediata
para su eliminación**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina
Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1999,
en su octogésima séptima reunión;

Después de haber adoptado el Convenio sobre las peores formas de trabajo
infantil, 1999;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al tra-
bajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la
reunión, y

Después de haber determinado que estas proposiciones revistan la forma de
una recomendación que complemente el Convenio sobre las peores formas de
trabajo infantil, 1999, **adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos
noventa y nueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la
Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.**

1.Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las del
Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (en adelante deno-
minado «el Convenio»), y deberían aplicarse conjuntamente con las mismas.

I. Programas de acción

2. Los programas de acción mencionados en el artículo 6 del Convenio deberían elaborarse y ponerse en práctica con carácter de urgencia, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil, de sus familias y, cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del Convenio y de la presente Recomendación. Los objetivos de dichos programas deberían ser, entre otros:

- a) identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil;*
- b) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas;*
- c) prestar especial atención:*
 - i) a los niños más pequeños;
 - ii) a las niñas;
 - iii) al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y
 - iv) a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas;
- d) identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas, y*
- e) informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.*

II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;*
- b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;*
- c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;*
- d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y*
- e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.*

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

III. Aplicación

5.

- 1) Se deberían recopilar y mantener actualizados datos estadísticos e información detallada sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil, de modo que sirvan de base para determinar las prioridades de la acción nacional dirigida a la abolición del trabajo infantil, y en particular a la prohibición y la eliminación de sus peores formas con carácter de urgencia.*
- 2) En la medida de lo posible, la información y los datos estadísticos antes mencionados deberían incluir datos desglosados por sexo, grupo de edad,*

ocupación, rama de actividad económica, situación en el empleo, asistencia a la escuela y ubicación geográfica. Debería tenerse en cuenta la importancia de un sistema eficaz de registro de nacimientos, que comprenda la expedición de certificados de nacimiento.

3) Se deberían recopilar y mantener actualizados los datos pertinentes en materia de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

6. La compilación y el análisis de la información y los datos a que se refiere el párrafo 5 anterior deberían llevarse a cabo sin menoscabo del derecho a la intimidad.

7. La información recopilada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 anterior debería comunicarse periódicamente a la Oficina Internacional del Trabajo.

8. Los Miembros, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberían establecer o designar mecanismos nacionales apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

9. Los Miembros deberían velar por que las autoridades competentes a quienes incumba la responsabilidad de aplicar las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil colaboren entre sí y coordinen sus actividades.

10. La legislación nacional o la autoridad competente deberían determinar a quién o quiénes se atribuirá la responsabilidad en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

11. Los Miembros deberían colaborar, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en los esfuerzos internacionales encaminados a prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, mediante:

a) la recopilación y el intercambio de información relativa a actos delictivos, incluidos aquellos que impliquen a redes internacionales;

b) la búsqueda y el procesamiento de quienes se encuentren involucrados

en la venta y el tráfico de niños, o en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y
c) *el registro de los datos de los autores de tales delitos.*

12. Los Miembros deberían tomar disposiciones a fin de que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil que se indican a continuación:

- a) *todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*
- b) *la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y*
- c) *la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, o para la realización de actividades que supongan el porte o el uso ilegales de armas de fuego u otras armas.*

13. Los Miembros deberían velar por que se impongan sanciones, incluso de carácter penal, cuando proceda, en caso de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de cualquiera de los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio.

14. Cuando proceda, los Miembros también deberían establecer con carácter de urgencia otras medidas penales, civiles o administrativas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, tales como la supervisión especial de las empresas que hayan utilizado las peores formas de trabajo infantil y, en los casos de violación reiterada, la revocación temporal o permanente de las licencias para operar.

15. Entre otras medidas encaminadas a la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil podrían incluirse las siguientes:

- a) informar, sensibilizar y movilizar al público en general y, en particular, a los dirigentes políticos nacionales y locales, los parlamentarios y las autoridades judiciales;*
 - b) hacer partícipes a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a las asociaciones civiles, y capacitarlas al respecto;*
 - c) impartir formación adecuada a los funcionarios públicos competentes, en especial a los inspectores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a otros profesionales pertinentes;*
 - d) permitir a todo Miembro que procese en su territorio a sus nacionales que infrinjan las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, aun cuando dichas infracciones se hayan cometido fuera de su territorio;*
 - e) simplificar los procedimientos judiciales y administrativos, y velar por que sean adecuados y rápidos;*
 - f) alentar el desarrollo de políticas empresariales encaminadas a promover los fines del Convenio;*
 - g) registrar y difundir las prácticas idóneas en materia de eliminación del trabajo infantil;*
 - h) difundir, en los idiomas o dialectos que corresponda, las disposiciones jurídicas o de otra índole sobre el trabajo infantil;*
 - i) prever procedimientos de queja especiales, tomar medidas para proteger contra la discriminación y las represalias a quienes denuncien legítimamente toda violación de las disposiciones del Convenio, crear servicios telefónicos de asistencia y establecer centros de contacto o designar mediadores;*
 - j) adoptar medidas apropiadas para mejorar la infraestructura educativa y la capacitación de maestros que atiendan las necesidades de los niños y de las niñas, y*
 - k) en la medida de lo posible, tener en cuenta en los programas de acción nacionales la necesidad de:*
-
- i) promover el empleo y la capacitación profesional para los padres y adultos de las familias de los niños que trabajan en las condiciones referidas en el Convenio, y*

- ii) sensibilizar a los padres sobre el problema de los niños que trabajan en esas condiciones.

16. Una mayor cooperación y/o asistencia internacional entre los Miembros destinada a prohibir y eliminar efectivamente las peores formas de trabajo infantil debería complementar los esfuerzos nacionales y podría, según proceda, desarrollarse y hacerse efectiva en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esa cooperación y/o asistencia internacional debería incluir:

- a) la movilización de recursos para los programas nacionales o internacionales;*
- b) la asistencia jurídica mutua;*
- c) la asistencia técnica, incluido el intercambio de información, y*
- d) el apoyo al desarrollo económico y social, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.*

Esta segunda edición del libro
El Trabajo Infantil en la Legislación Dominicana
se terminó de imprimir en agosto del año 2005
en los talleres del Grupo Editorial Fenix,
Santo Domingo, República Dominicana.